



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia de Persona Natural No. 2021-0599.

1° Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Quinta de Decisión Civil el pasado 13 de enero al interior de la acción de tutela No. 110013103043202100449 01 de Grupo Sandoval Jaimes SAS contra el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá y el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá.

2° En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre las objeciones presentadas por Ligia Espinel Martínez, Scotiabank Colpatria S.A. y Juan Sebastián Ayala Ramírez, personas que se vincularon como acreedores en el trámite de negociación de deudas que presentó José Ricardo Heredia ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, en la audiencia que se celebró el día 30 de junio de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 552 del C.G. del P.

I. Antecedentes

1. En primer lugar, se celebró “AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS” ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, por ser competente para conocer dicho procedimiento según lo dispone el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012.

2. Cumplidos los requisitos de la solicitud y aceptada por el conciliador designado, se fijó fecha para la audiencia de negociación a la que comparecieron, por un lado, la apoderada judicial del deudor y, por otro, los acreedores relacionados en la solicitud de apertura del proceso, Banco Davivienda S.A., Ligia Espinel Martínez, Grupo Sandoval Jaimes S.A.S., Scotiabank Colpatria S.A., Banco Falabella y Juan Sebastián Ayala Ramírez.

3. En el curso del procedimiento se formularon discrepancias, para lo cual, y ante las inconformidades por parte de tres de los acreedores, se dio aplicación al inciso 1° del artículo 552 del CGP, para que los objetantes presentaran su escrito de objeción junto con las pruebas que pretendiera hacer valer.

4. Seguido con el trámite de rigor, se le corrió traslado tanto al insolvente como a los demás acreedores para que se pronunciaran frente a las objeciones y a su vez, incorporaren las pruebas a que hubiere lugar.

5. Vencido el lapso precedente, en oportunidad los apoderados judiciales de Ligia Espinel Martínez; Scotiabank Colpatría S.A. y Juan Sebastián Ayala Ramírez, allegaron escrito de objeción, en el que fundamenta sus objeciones, así:

5.1. Martha Luz Gómez Ortiz, en calidad de apoderada judicial del Banco **Scotiabank Colpatría S.A.**, precisó que objeta la existencia, naturaleza y cuantía del crédito presentado por el Grupo Sandoval Jaimes en cuantía de \$2.500.000.000, en la medida en que a la data tan sólo se acreditó la existencia de la misma en la suma de \$510.000.000.

5.2. Raúl Tinjaca Tinjaca, en calidad de apoderado judicial de **Ligia Espinel Martínez**, adujo que tiene duda en lo que concierne a la existencia y cuantía de la obligación presentada por el Grupo Sandoval Jaimes, por valor de \$2.500.000.000, dado que, tan sólo se adosaron dos títulos valores por las sumas de \$110.000.000 y \$400.000.000 para un total de \$510.000.000., sin que nada permita advertir la existencia de la acreencia por la suma reclamada.

5.3. María del Carmen Hernández, apoderada especial de **Juan Sebastián Ayala**, se opuso a la acreencia presentada por la señora Ligia Espinel Martínez, por cuanto, (i) no se ha probado el desembolso de la suma de \$1.500.000.000 en favor del deudor José Ricardo Heredia, pues al revisar con detalle la documental adosada al proceso 11001310303320170067200 que cursa en el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito se evidencia que la suma de dinero cuyo pago se reclama se desembolsó en favor de la señora Gloria Inés Sánchez Sáenz, persona que no fue vinculada al asunto atrás reseñado; y (ii) que no hay lugar a reconocer como acreencia en favor de ésta la suma de \$40.000.000 por concepto de liquidación de costas, en tanto dicha suma no ha sido aprobada por el juzgado de conocimiento.

6. Así las cosas, y cumplidos a cabalidad con los requisitos previos, procede este Despacho a dilucidar las objeciones aquí formuladas, previas las siguientes,

II. Consideraciones

1. Partiendo de las facultades contenidas en el numeral 9º del artículo 17 del C.G.P., artículo 534 ibídem, en concomitancia con la parte in fine, del inciso 1º, del artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, se emprenderá el estudio de fondo para resolver las objeciones formuladas.

1.1. **En lo que atañe a la objeción que hiciere el Banco Scotiabank Colpatría S.A. y Ligia Espinel Martínez**, de las pruebas aportadas se advierte que, mediante comunicación de 13 de julio de 2021, el apoderado judicial del Grupo Sandoval Jaimes S.A.S. describió el traslado de la objeción formulada frente a las acreencias de su representado, adosando para tal efecto, copia de los cheques Nos. 1005116, 89927-0, 58318-4, 52327-2, 23788-1, 311275, 899371, 89982-8, 22410-8, 85335-5, 89977-5, 82962-3, 82242-1, 82282-6, 89928-9, 89929-2, 47587-3 y 25133-4 girado cada uno por valor de \$60.000.000., \$105.000.000., \$110.000.000., \$400.000.000., \$125.000.000., \$100.000.000., \$70.000.000., \$80.000.000., \$50.000.000., \$250.000.000., \$110.000.000., \$100.000.000., \$100.000.000.,

\$100.000.000., \$140.000.000., \$250.000.000., \$250.000.000., \$100.000.000., respectivamente; así como los pagarés Nos. 002-1, 003-1, 004-1, 005-1, 006-1, 007-1, 008-1, 009-1, 010-1, 011-1, 012-1 y 013-1 por las sumas de \$110.000.000., \$400.000.000., \$125.000.000., \$105.000.000., \$100.000.000., \$80.000.000., \$250.000.000., \$210.000.000., \$340.000.000., \$250.000.000., \$250.000.000., \$100.000.000, respectivamente, instrumentos que derivaron su existencia de la suscripción de la promesa de compraventa respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-63847, en la que fungió como vendedor José Ricardo Heredia y como comprador la sociedad Grupo Sandoval Jaimes S.A.S., por valor de \$3.900.000.000., pues con los mismos se pretendió acreditar el pago de las sumas desembolsadas por valor de \$2.500.000.000 en favor del señor Ricardo Heredia con ocasión al contrato por ellos celebrado, negociación que no fue posible materializar, ante el incumplimiento de vendedor en el saneamiento de las afectaciones hipotecarias que recaían sobre el bien prometido, de allí que reclame la devolución de los dineros pagados.

Con el anterior panorama, cumple decir que la objeción bajo estudio no tiene vocación de éxito, en razón a que, si bien, la ley prevé que el deudor (en este caso) debe hacer la denuncia de los créditos, entre otras exigencias, por el valor de la obligación real, también lo es que, de la prueba documental arrimada PDF002 Carpeta 003, el Despacho en forma no evidencia el yerro endilgado por los acreedores (Banco Scotiabank Colpatria S.A. y Ligia Espinel Martínez), frente a la cuantía de la obligación reportada para Grupo Jaimes S.A.S., si se tiene en cuenta que el deudor acreditó la existencia de ésta en la suma de \$2.500.000.000.

Colofón de lo precedente, y sin mayores elucubraciones, esta objeción reclama su improsperidad, y así se registrará en la parte resolutive.

1.2. Finalmente, en cuanto a la objeción formulada contra el crédito de la señora Ligia Espinel Martínez, se evidencia que respecto al valor denunciado por el deudor (\$1.500.000,00), y lo debidamente probado por la señora Ligia Espinel Martínez (\$1.500.000,00), en tanto, se aportaron tres pagarés de fecha 15 de julio de 2016, por \$500.000.000,cada uno, según prueba documental arrimada al expediente a folios 324 a 332, se observa en forma diáfana que el yerro endilgado por el acreedor Juan Sebastián Ayala Ramírez, frente a la estimación que de ese crédito hiciera, fue debidamente acreditado mediante prueba sumaria de su existencia dentro de la oportunidad contemplada en el numeral 1° del artículo 550 del Código General del Proceso, para tenerlo como parte de los pasivos de la deudora, como acá sucedió.

Ora, en lo que tiene que ver con el segundo inconveniente que surge, esto es, la suma que reclama por concepto de costas al interior del proceso que cursa en el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad en la suma de \$40.000.000, advierte el Despacho que tal monto no fue presentado como acreencia para que pueda ser reclamada al interior del asunto.

En ese orden de ideas, esta objeción se encuentra llamada al fracaso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **dispone:**

RESUELVE

Primero: Declarar no fundadas las objeciones formuladas por los acreedores **Banco Scotiabank Colpatría S.A., Ligia Espinel Martínez y Juan Sebastián Ayala Ramírez**, atendiendo para ello lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: En firme esta determinación por Secretaría, **remítase de inmediato**, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, para lo de su competencia

Tercero: Advertir a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión, parte in fine del inciso 1° del artículo 552 del Código General del proceso.

Cuarto: Remitir copia de la presente decisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Quinta de Decisión Civil, en aras de acreditar el cumplimiento de la orden proferida el pasado 13 de enero de 2022 al interior de la acción de tutela No. 110013103043202100449 01 de Grupo Sandoval Jaimes SAS contra el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá–Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 008**
Hoy 27-01-2022
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES